



REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RESOLUCIÓN No 1445  
16 de febrero del 2023**



*“Por la cual se abstiene de iniciar actuación administrativa relacionada con la solicitud de exclusión de la Lista de Elegibles, presentada por la Comisión de Personal de la ALCALDÍA DE SIACHOQUE - BOYACÁ, respecto del elegible HECTOR ARMANDO AYALA ACUÑA para el empleo denominado Conductor Mecánico, Código 482, Grado 3, identificado con el Código OPEC No. 111013, en el Proceso de Selección No. 1226 de 2019-Territorial Boyacá, Cesar y Magdalena.”*

**LA COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL**

En ejercicio de las facultades conferidas en el artículo 130 de la Constitución Política, el numeral 4 artículo 31 de la Ley 909 de 2004, la Ley 1437 de 2011, el Decreto Ley 760 de 2005, el artículo 32 del Acuerdo No. 20191000008476 del 2019, el numeral 17 del artículo 14 del Acuerdo No. 2073 del 2021, modificado por el Acuerdo CNSC - 352 del 2022 y,

**CONSIDERANDO:**

**1. ANTECEDENTES.**

La Comisión Nacional del Servicio Civil, en adelante CNSC, en uso de sus competencias constitucionales y legales, adelantó el Proceso de Selección No. 1226 de 2019, en la modalidad de concurso abierto para proveer por mérito, las vacantes definitivas de empleos de carrera administrativa pertenecientes a la planta de personal de la ALCALDÍA DE SIACHOQUE - BOYACÁ; el cual integró el Proceso de Selección Territorial Boyacá, Cesar y Magdalena, y para tal efecto, expidió el Acuerdo No. 20191000008476 del 2019, modificado a través del Acuerdo No. 20211000019766 del 2021.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 32 del Acuerdo No. 20191000008476 del 2019, en concordancia con lo previsto en el numeral 4º del artículo 31 de la Ley 909 de 2004, modificado por el artículo 6º de la Ley 1960 de 2019, en atención a la información de los resultados definitivos registrados en SIMO para cada una de las pruebas aplicadas, la CNSC conformó la lista de elegibles para el empleo denominado Conductor Mecánico, Código 482, Grado 3, identificado con el Código OPEC No. 111013, mediante la Resolución No. 1633 del 17 de febrero del 2022, publicada el 3 de marzo de 2022 en el Banco Nacional de Listas de Elegibles – BNLE <https://bnle.cnsc.gov.co/bnle-listas/bnle-listas-consulta-general>.

Dentro del término establecido en el artículo 32 del Acuerdo del Proceso de Selección, en concordancia con lo previsto en el artículo 14 del Decreto Ley 760 de 2005, la Comisión de Personal de la ALCALDÍA DE SIACHOQUE - BOYACÁ, solicitó mediante radicado No. 460003042, a través del Sistema de apoyo para la Igualdad, el Mérito y la Oportunidad – SIMO, la exclusión del siguiente aspirante de la lista de elegibles antes relacionadas, por las razones que se transcriben a continuación:

No.	OPEC	Posición en Lista de Elegibles	No. Identificación	Nombre
1	111013	2	1018473037	HECTOR ARMANDO AYALA ACUÑA

**Justificación**

*“la persona fue admitida sin cumplir el lleno de los requisitos establecidos en la convocatoria. las certificaciones aportadas por el aspirante no cumplen con lo descrito en guía de valoración de antecedentes, no pudiendo el comité validar si la experiencia aportada corresponde a experiencia específica.*

*7.1 Cómo se acredita la experiencia Los certificados de experiencia en entidades públicas o privadas deben indicar de manera expresa y exacta:*

*a) Nombre o razón social de la entidad que la expide.*

*b) Empleo o empleos desempeñados con fecha de inicio y terminación para cada uno de ellos (día, mes y año), evitando el uso de la expresión actualmente.*

*c) Tiempo de servicio como se indica en el numeral anterior.*

*d) Funciones, salvo que la ley las establezca.”*

**2. MARCO JURÍDICO Y COMPETENCIA.**

*“Por la cual se abstiene de iniciar actuación administrativa relacionada con la Solicitud de Exclusión de la Lista de Elegibles, presentada por la Comisión de Personal de la ALCALDÍA DE SIACHOQUE - BOYACÁ, respecto del elegible HECTOR ARMANDO AYALA ACUÑA, para el empleo denominado Conductor Mecánico, Código 482, Grado 3, identificado con el Código OPEC No. 111013, en el Proceso de Selección No. 1226 de 2019- Territorial Boyacá, Cesar y Magdalena.”*

El artículo 125 de la Constitución Política establece que los empleos en los órganos y entidades del Estado son de carrera, salvo las excepciones allí previstas, y que el ingreso a los cargos de carrera y el ascenso en los mismos, se harán previo cumplimiento de los requisitos y condiciones que fije la ley para determinar los méritos y las calidades de los aspirantes.

Complementariamente, el artículo 130 superior dispone que *“Habrá una Comisión Nacional del Servicio Civil responsable de la administración y vigilancia de las carreras de los servidores públicos, excepción hecha de las que tengan carácter especial”*.

Por su parte, el artículo 209 ibidem determina que *“la función administrativa (...) se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad (...)”*.

En concordancia con los anteriores preceptos, el artículo 7 de la Ley 909 de 2004 establece que CNSC, *“(...) es un órgano de garantía y protección del sistema de mérito en el empleo público (...), de carácter permanente de nivel nacional, independiente de las ramas y órganos del poder público, dotada de personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio propio (...), [que] con el fin de garantizar la plena vigencia del principio de mérito en el empleo público (...), (...) actuará de acuerdo con los principios de objetividad, independencia e imparcialidad”*.

Los artículos 11 y 12 ibidem contemplan, entre otras funciones de la CNSC, la de (I) establecer de acuerdo con la Ley y los reglamentos, los lineamientos generales con que se desarrollarán los procesos de selección para la provisión de los empleos de carrera administrativa y (II) elaborar las convocatorias a concurso para el desempeño de estos empleos públicos.

Por su parte, el artículo 14 del Decreto Ley 760 de 2005 prevé que, dentro de los cinco (5) días siguientes a la publicación de las listas de elegibles, la Comisión de Personal de la entidad u organismo interesado en el proceso de selección, puede solicitar a la CNSC la exclusión de la persona o personas que figuran en ella, cuando haya comprobado alguno de los siguientes hechos:

*“(...) **14.1 Fue admitida al concurso sin reunir los requisitos exigidos en la convocatoria.***

*14.2 Aportó documentos falsos o adulterados para su inscripción.*

*14.3 No superó las pruebas del concurso.*

*14.4 Fue suplantada por otra persona para la presentación de las pruebas previstas en el concurso.*

*14.5 Conoció con anticipación las pruebas aplicadas.*

*14.6 Realizó acciones para cometer fraude en el concurso. (...)” (Resaltado fuera de texto).*

De igual manera, el Decreto Ley 760 de 2005<sup>1</sup>, señala:

***“ARTÍCULO 16.** La Comisión Nacional del Servicio Civil una vez recibida la solicitud de que trata los artículos anteriores **y de encontrarla ajustada a los requisitos señalados en este decreto**, iniciará la actuación administrativa correspondiente y comunicará por escrito al interesado para que intervenga en la misma.*

*Analizadas las pruebas que deben ser aportadas por la Comisión de Personal y el interesado, la Comisión Nacional del Servicio Civil adoptará la decisión de excluir o no de la lista de elegibles al participante. Esta decisión se comunicará por escrito a la Comisión de Personal y se notificará al participante y contra ella procede el recurso de reposición, el cual se interpondrá, tramitará y decidirá en los términos del Código Contencioso Administrativo.”*

Es decir, el inicio de la actuación administrativa tendiente a decidir si se excluye o no a una persona de una Lista de Elegibles, está supeditado al hecho de que la CNSC encuentre ajustada la respectiva solicitud a los requisitos señalados en el precitado Decreto.

De otra parte, el numeral 17 del artículo 14° del Acuerdo CNSC No. 20211000020736 de 2021<sup>2</sup>, modificado por el Acuerdo No. 352 de 2022, estableció entre otras funciones de los Despachos de los Comisionados, la de *“Expedir los actos administrativos para conformar y adoptar, modificar, aclarar o corregir las Listas de Elegibles de los procesos de selección a su cargo, **para aperturar y decidir sobre las exclusiones solicitadas para los integrantes de las mismas** y para declarar desiertos tales procesos de selección o algunos de los empleos o vacantes ofertadas en los mismos, de conformidad con la normatividad vigente”*. (Negrilla fuera de texto)

<sup>1</sup> Por el cual se establece el procedimiento que debe surtir ante y por la Comisión Nacional del Servicio Civil para el cumplimiento de sus funciones.

<sup>2</sup> “Por el cual se establece la estructura y se determinan las funciones de las dependencias de la Comisión Nacional del Servicio Civil y se adopta su reglamento de organización y funcionamiento”

“Por la cual se abstiene de iniciar actuación administrativa relacionada con la Solicitud de Exclusión de la Lista de Elegibles, presentada por la Comisión de Personal de la ALCALDÍA DE SIACHOQUE - BOYACÁ, respecto del elegible HECTOR ARMANDO AYALA ACUÑA, para el empleo denominado Conductor Mecánico, Código 482, Grado 3, identificado con el Código OPEC No. 111013, en el Proceso de Selección No. 1226 de 2019- Territorial Boyacá, Cesar y Magdalena.”

### 3. CONSIDERACIONES PARA DECIDIR.

Revisada las solicitudes de exclusión elevadas por la Comisión de Personal de la **ALCALDÍA DE SIACHOQUE - BOYACÁ**, le corresponde al Despacho a pronunciarse sobre su procedencia, según se compruebe la causal de exclusión de que trata el numeral 14.1 del artículo 14 del Decreto Ley 760 de 2005, esto es, que el elegible fue admitido al concurso sin reunir los requisitos exigidos en la convocatoria.

Al respecto, frente a los argumentos de exclusión presentados por la Comisión de Personal de la **ALCALDÍA DE SIACHOQUE - BOYACÁ**, se precisa que los requisitos mínimos de estudio exigidos en el Manual de Funciones y Competencias Laborales, expedido mediante el Decreto No.100-26-01-030 del 24 agosto de 2018<sup>3</sup>, para el empleo denominado Conductor Mecánico, Código 482, Grado 3, identificado con el Código OPEC No. 111013, fueron los siguientes:

VII. REQUISITOS DE ESTUDIO Y EXPERIENCIA	
ESTUDIO	EXPERIENCIA
Bachiller en cualquier Diploma de modalidad	Un (01) año de experiencia relacionada.

Resaltándose que sobre dicho requisito de experiencia, el Manual Específico de Funciones y Competencias Laborales expedido por la ALCALDÍA DE SIACHOQUE - BOYACÁ único insumo para el reporte de los mismos requisitos reportados por la mencionada entidad en el aplicativo SIMO, estima la exigencia de experiencia relacionada.

Así, dado que el requisito de experiencia antes señalado, exige una experiencia de tipo **relacionada**, es pertinente indicar lo dispuesto por el anexo al acuerdo regulador al respecto, en su numeral 3.1.1 literal h), así:

#### “3.1.1 Definiciones

*Para todos los efectos del proceso de selección, se tendrán en cuenta las siguientes definiciones: (...)*

**h) Experiencia Relacionada:** *Es la adquirida en el ejercicio de empleos o actividades que tengan funciones similares a las del cargo a proveer.”*

Como se puede observar, bajo el término **“relacionada”** se invoca el concepto de **“similitud”** entre funciones del empleo público y las actividades desempeñadas por quien aspira a ocuparlo; dicho concepto “similar” es definido por el diccionario de la Real Academia Española, como “Que tiene semejanza o analogía con algo”, de igual forma, el adjetivo “semejante” lo define como “Que semeja o se parece a alguien o algo”<sup>4</sup>.

Sobre el particular, el Consejo de Estado<sup>5</sup> ha señalado que *“la experiencia relacionada no consiste en que deba demostrarse que se ha cumplido exactamente las mismas funciones, pues ello implicaría que la única manera de acreditar experiencia relacionada, sería con el desempeño del mismo cargo al que se aspira; sino en demostrar que el aspirante ha tenido en el pasado otros empleos o cargos que guarden cierta **similitud** con las funciones previstas para el cargo a proveer”*.

Por su parte, el Departamento Administrativo de la Función Pública<sup>6</sup>, agrega que si bien las disposiciones no indican que debe entenderse por **“funciones afines”**, *“es viable señalar que dicho concepto hace referencia al desarrollo de funciones **similares, semejantes, próximas, equivalentes, análogas o complementarias** en una determinada área de trabajo o área de la profesión, ocupación, arte u oficio, concepto que comprende no solo que se trate de funciones que resulten idénticas, sino que se encuentren relacionadas”*. (Subrayado fuera de texto).

En virtud de la definiciones y claridades antes dispuestas, es importante para poder identificar la semejanza o similitud de las actividades desempeñadas, traer a colación, la descripción del propósito

<sup>3</sup> “POR MEDIO DEL CUAL SE ESTABLECE EL MANUAL ESPECIFICO DE FUNCIONES Y COMPETENCIAS LABORALES DE LOS EMPLEOS PUBLICOS DE LA PLANTA DE PERSONAL DE LA ADMINISTRACIÓN CENTRAL DEL MUNICIPIO DE SIACHOQUE”

<sup>4</sup> Diccionario de la Real Academia Española [www.rae.es](http://www.rae.es)

<sup>5</sup> Sentencia de 13 de mayo de 2010, Exp. 08001-23-31-000-2010-00051-01(AC), MP. Susana Buitrago Valencia

<sup>6</sup> Concepto 120411 de 2016 Departamento Administrativo de la Función Pública.

“Por la cual se abstiene de iniciar actuación administrativa relacionada con la Solicitud de Exclusión de la Lista de Elegibles, presentada por la Comisión de Personal de la ALCALDÍA DE SIACHOQUE - BOYACÁ, respecto del elegible HECTOR ARMANDO AYALA ACUÑA, para el empleo denominado Conductor Mecánico, Código 482, Grado 3, identificado con el Código OPEC No. 111013, en el Proceso de Selección No. 1226 de 2019- Territorial Boyacá, Cesar y Magdalena.”

y funciones dispuestas en el Manual de funciones de la ALCALDÍA DE SIACHOQUE - BOYACÁ, para el empleo denominado Conductor Mecánico, Código 482, Grado 3, identificado con el Código OPEC No. **111013**, de la siguiente manera:

OPEC	DENOMINACIÓN	CÓDIGO	GRADO	NIVEL
111013	Conductor Mecánico	482	3	ASISTENCIAL
REQUISITOS				
<p><b>Propósito:</b> Realizar actividades que apoyen el desarrollo de las funciones y responsabilidades de los niveles superiores, mediante labores de Transporte, Conducción y Logística, para el desarrollo de la gestión del área del desempeño, así como la conservación, custodia, mantenimiento y correcta conducción de vehículos de propiedad del municipio.</p>				
<p><b>Funciones:</b></p> <ol style="list-style-type: none"> <li>1. Operar la maquinaria asignada, atendiendo las especificaciones y fines para los cuales se ha establecido.</li> <li>2. Dirigir la maquinaria a los lugares y en el horario asignado por el jefe inmediato, y por las vías autorizadas, para el desarrollo de las actividades que se requiera.</li> <li>3. Llevar el registro de las actividades adelantadas y reportar al jefe inmediato permanentemente el cumplimiento de la labor programada, junto con los inconvenientes que se presenten o alteren el cronograma establecido.</li> <li>4. Portar los documentos relacionados con la maquinaria que se requieran. Portar la dotación y los elementos de protección industrial en desarrollo de las labores.</li> <li>5. Cumplir las normas de seguridad industrial propias de las actividades desarrolladas.</li> <li>6. Mantener la maquinaria con el combustible requerido para operar, y coordinar con el jefe inmediato el tiempo de desplazamiento y de permanencia en esa tarea.</li> <li>7. Permanecer en disponibilidad en el lugar de trabajo cuando no se encuentre cumpliendo labores en campo, para el cumplimiento de sus funciones en el momento en que sea requerido.</li> <li>8. Revisar el estado general de la maquinaria y velar porque se encuentre en las condiciones óptimas de operación.</li> <li>9. Responder por el buen estado de la maquinaria, el equipo y demás elementos y herramientas que componen la operación de la misma.</li> <li>10. Efectuar reparaciones menores y de mantenimiento básico a la maquinaria cuando observe fallas subsanables con equipos y elementos puestos a su disposición.</li> <li>11. Guardar la maquinaria en el lugar y horas indicadas por la Administración.</li> <li>12. Realizar labores propias de los servicios generales que demande la institución, cuando se requiera y de conformidad con las instrucciones impartidas por el jefe inmediato.</li> <li>13. Colaborar en el traslado de muebles, equipos y elementos cuando se requiera, y ejecutar labores auxiliares, tales como el mantenimiento y reparación de elementos.</li> <li>14. Desempeñar las demás funciones que le sean asignadas por el superior inmediato, de acuerdo con el nivel, la naturaleza y el área de trabajo de desempeño del empleo.</li> </ol>				
<p><b>Estudio:</b> Bachiller en cualquier Diploma de modalidad.</p>				
<p><b>Experiencia:</b> <u>Un (01) año de experiencia relacionada.</u></p>				

En virtud de la definiciones y claridades antes dispuestas, procede este despacho a verificar si los documentos aportados por el aspirante HECTOR ARMANDO AYALA ACUÑA, al momento de realizar su inscripción en el empleo denominado Conductor Mecánico, Código 482, Grado 3, identificado con el Código OPEC No. 111013, logran acreditar el cumplimiento del requisito mínimo de experiencia “Un (01) año de experiencia relacionada”, exigido por el empleo en revisión.

Para lo cual, se tiene que el aspirante HECTOR ARMANDO AYALA ACUÑA, aportó 2 certificaciones laborales al momento de su inscripción tal y como a continuación de evidencia:

Experiencia laboral			
Empresa	Cargo	Fecha	Fecha terminación
ESCOLTUR LTDA	CONDUCTOR	01-ago-18	15-dic-19
TURISMO ELITE	CONDUCTOR	18-ago-15	28-nov-16

“Por la cual se abstiene de iniciar actuación administrativa relacionada con la Solicitud de Exclusión de la Lista de Elegibles, presentada por la Comisión de Personal de la ALCALDÍA DE SIACHOQUE - BOYACÁ, respecto del elegible HECTOR ARMANDO AYALA ACUÑA, para el empleo denominado Conductor Mecánico, Código 482, Grado 3, identificado con el Código OPEC No. 111013, en el Proceso de Selección No. 1226 de 2019- Territorial Boyacá, Cesar y Magdalena.”

De las cuales se tuvo en cuenta en la etapa de Verificación de Requisitos Mínimos, las certificaciones expedidas por la empresa ESCOLTUR LTDA, de la siguiente manera:

ENTIDAD	CARGO	FECHA INICIAL	FECHA FINAL	MESES	OBSERVACIÓN
ESCOLTUR LTDA	CONDUCTOR	30-08-2018	15-12-2019	15 meses y 15 días	<b>DOCUMENTO VALIDADO</b> para acreditar el cumplimiento de Un (01) año de experiencia relacionada

Ahora bien, se hace necesario traer a colación lo dispuesto en el **CRITERIO UNIFICADO VERIFICACIÓN DE REQUISITOS MÍNIMOS Y PRUEBA DE VALORACIÓN DE ANTECEDENTES DE LOS ASPIRANTES INSCRITOS EN LOS PROCESOS DE SELECCIÓN QUE REALIZA LA CNSC PARA PROVEER VACANTES DEFINITIVAS DE EMPLEOS DE CARRERA ADMINISTRATIVA**, en el numeral 4.3 y 4.3.6, que señala:

**“4.3. Valoración de certificaciones laborales que contienen implícitas las funciones desempeñadas en los cargos certificados, o que las mismas se encuentran detalladas en los Manuales Específicos de Funciones y Competencias Laborales (MEFCL), de las entidades que hacen parte del proceso de selección en ejecución, o que se encuentran establecidas en la Constitución o en la ley<sup>7</sup>**

*Para los efectos del presente Criterio Unificado, se debe entender por “certificaciones laborales (...) que contienen implícitas las funciones desempeñadas (...)”, aquéllas en las que tales funciones, aunque aparentemente no se encuentran listadas en la certificación, se encuentran contenidas en la denominación del empleo o en el objeto contractual de los que da cuenta dicha certificación, según los casos que más adelante se detallan.*

(...)

**4.3.6. Cuando de la denominación del cargo certificado, por su especificidad, se puedan inferir razonablemente las funciones desempeñadas por el aspirante**

*Como, por ejemplo, “Conductor”, “Celador”, “Vigilante”, “Guardián”, “Recepcionista”, “Mensajero”, “Electricista”, etc. En estos casos, si la certificación laboral aportada por el aspirante no detalla las funciones del empleo certificado, las mismas, o al menos la función principal, al ser evidentes, se deben derivar de su denominación específica.”*

Así las cosas, con la certificación aportada por el aspirante, donde la empresa ESCOLTUR LTDA certifica que el elegible desempeño el cargo de CONDUCTOR, se infiere razonablemente, que desarrolló actividades relacionadas con labores de transporte, conducción y logística, así como la conservación, custodia, mantenimiento y correcta conducción de vehículos, las cuales encuentran relación con las funciones a desempeñar en el empleo al cual se postuló, razón por la cual no es necesario que dicha certificación contenga el detalle de las funciones desempeñadas, pues como se acoto, estas se infieren del mismo cargo desempeñado.

Conforme a lo anterior, se evidencia que las funciones desempeñadas por el aspirante HECTOR ARMANDO AYALA ACUÑA, en la empresa ESCOLTUR LTDA, por un lapso de quince (15) meses, quince (15) días, guardan relación con las funciones del empleo al cual se postuló, denominado Conductor Mecánico, Código 482, Grado 3, identificado con el Código OPEC No. 111013, el cual establece un mínimo de *Un (01) año de experiencia relacionada*.

#### **4. CONSIDERACIONES FINALES.**

Teniendo en cuenta lo anterior, se demuestra que el elegible HECTOR ARMANDO AYALA ACUÑA, fue admitido en debida forma en el concurso de méritos, por haber cumplido el requisito mínimo de experiencia exigidos en el proceso de selección para el empleo identificado con el Código OPEC No. **111013**, al cual se postuló.

Con fundamento en los resultados de la verificación que antecede, se determina que no se configura para el elegible la causal de exclusión de Lista de Elegibles prevista en el artículo 14 del Decreto Ley

<sup>7</sup> Información tomada del Criterio Unificado de fecha 10 de noviembre de 2020, denominado “Reglas para valorar en los procesos de selección que realiza la CNSC, la Experiencia Relacionada o Profesional Relacionada, cuando los aspirantes aportan certificaciones que contienen implícitas las funciones desempeñadas o las mismas se encuentran detalladas en los Manuales Específicos de Funciones y Competencias Laborales de cualquiera de las entidades que hacen parte del proceso de selección en ejecución, o se encuentran establecidas en la Constitución Política o en la Ley”.

“Por la cual se abstiene de iniciar actuación administrativa relacionada con la Solicitud de Exclusión de la Lista de Elegibles, presentada por la Comisión de Personal de la ALCALDÍA DE SIACHOQUE - BOYACÁ, respecto del elegible HECTOR ARMANDO AYALA ACUÑA, para el empleo denominado Conductor Mecánico, Código 482, Grado 3, identificado con el Código OPEC No. 111013, en el Proceso de Selección No. 1226 de 2019- Territorial Boyacá, Cesar y Magdalena.”

760 de 2005, razón por la cual este Despacho se abstendrá de iniciar las actuaciones administrativas de que trata el artículo 16 ibídem.

En mérito de lo anterior, este Despacho,

**RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO. Abstenerse** de iniciar la actuación administrativa relacionada con la solicitud de exclusión presentada por la Comisión de Personal de la ALCALDÍA DE SIACHOQUE - BOYACÁ, respecto del elegible **HECTOR ARMANDO AYALA ACUÑA**, identificado con cedula de ciudadanía 1.018.473.037, quien hace parte de la lista de la lista de elegibles del empleo denominado Conductor Mecánico, Código 482, Grado 3, identificado con el Código OPEC No. **111013**, conformada mediante Resolución No. 1633 del 17 de febrero del 2022, por las razones expuestas en el presente acto administrativo.

**ARTÍCULO SEGUNDO. Comunicar** el contenido de la presente Resolución, al elegible señalado en el artículo primero de esta resolución, a través del aplicativo SIMO, dispuesto para el Proceso de Selección No. 1226 de 2019 - Territorial Boyacá, Cesar y Magdalena.

**ARTÍCULO TERCERO. Comunicar** la presente decisión, a través de la Secretaría General de la CNSC, a **ELIZABETH HUERTAS AVILA** miembro de la Comisión de Personal, al correo electrónico: [tesoreria@siachoque-boyaca.gov.co](mailto:tesoreria@siachoque-boyaca.gov.co), y a **SINDY PAOLA CUTA PINEDA** Secretaria General de la Alcaldía de Siachoque - Boyacá, al correo electrónico: [secretariageneral@siachoque-boyaca.gov.co](mailto:secretariageneral@siachoque-boyaca.gov.co), de conformidad con lo previsto en la Ley 1437 de 2011.

**ARTÍCULO CUARTO. Publicar** el presente Acto Administrativo en el sitio web [www.cnsc.gov.co](http://www.cnsc.gov.co), en cumplimiento del artículo 33 de la Ley 909 de 2004.

**ARTÍCULO QUINTO.** La presente Resolución rige a partir del día siguiente de su comunicación y contra ella no procede recurso.

**COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**

Dada en Bogotá D.C., el 16 de febrero del 2023



**MÓNICA MARÍA MORENO BAREÑO**  
COMISIONADO